



## Resolución de Superintendencia

N° 035 -2017-SUCAMEC

Lima, 18 ENE 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de julio de 2016 por el señor Roly Adrián Pérez Marcas en contra de la Resolución de Gerencia N° 02054-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de noviembre de 2015, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 010-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Roly Adrián Pérez Marcas (en adelante, el administrado) se inició en mérito a la acción de control efectuada por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC (en adelante, GAMAC), llevada a cabo en la oficina de venta de FENIX HNOS. S.A.C. en cuyo interior se encontró el arma de fuego tipo pistola marca BERSA con serie N° C90236, Guía de Circulación para retiro de arma de fuego de almacén N° 069755 y Autorización de Venta N° 354894, según consta en el Acta de Inspección de fecha 29 de enero de 2014;

Que, la GAMAC luego de verificar en sus registros y sistemas informáticos, indicó que el arma de fuego tipo pistola marca BERSA con serie N° C90236, era de propiedad del administrado, la misma que contaba con Licencia de Posesión y Uso N° 397720, con fecha de emisión 24 de agosto de 2012 y fecha de vencimiento 24 de agosto de 2017;



Que, mediante Registro N° 224713 de fecha 25 de agosto de 2014, el administrado solicitó información para la devolución del arma de fuego de su propiedad incautada por SUCAMEC; posteriormente, con Oficio N° 27003-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de agosto de 2014, la GAMAC comunicó al administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada como "Prestar armas de fuego bajo cualquier modalidad", contenida en el numeral 26, Anexo N° 02, Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, el mismo que no fue presentado dentro del plazo de ley exigido;

Que, con Resolución de Gerencia N° 3120-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de noviembre de 2014, la GAMAC resolvió sancionar al administrado, con el DECOMISO del arma de fuego de su propiedad, pistola marca BERSA con serie N° C90236, así como con la CANCELACION de la Licencia de Posesión y Uso N° 397720, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo N° 02, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627;

Que, el día 10 de noviembre de 2015, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3120-2014-SUCAMEC-GAMAC, adjuntando la siguiente documentación, tales como: a) Copia de la Boleta de Venta N° 001-001423 del 14 de agosto de 2012; b) copia de la Autorización de Venta N° 254894 del 24 de agosto de 2012; c) copia de la Licencia de Posesión y Uso N° 3987720; sin embargo, luego de la revisión de dichos documentos, se determinó que estos no son "prueba nueva", no sustentando la reconsideración solicitada, en vista de ello, la GAMAC declaró desestimado el recurso interpuesto, con Resolución de Gerencia N° 02054-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de noviembre de 2015;

Que, con fecha 19 de julio de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02054-2015-SUCAMEC-GAMAC referido a la Resolución de Gerencia N° 3120-2014-SUCAMEC-GAMAC, puesto que alude como argumento que nunca presto el arma de fuego de su propiedad, ya que al adquirirla, la razón social FENIX HNOS. S.A.C. no le hizo entrega de la misma, porque no tenía en stock, posteriormente dicha razón social quebró y no pudo recoger el arma; en tal sentido, no cometió infracción alguna, debiendo la sanción ser anulada. Asimismo, en forma posterior, el día 29 de diciembre de 2016, el administrado solicitó el levantamiento de la sanción de incautación y cancelación de Licencia para portar arma de fuego, argumentando que la SUCAMEC aún no ha resuelto su Recurso de Apelación;

Que, al respecto, la GAMAC emitió el Informe N° 001-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de enero de 2017, el cual indica que no logro ubicar el recurso administrativo presentado por el administrado luego de realizada la búsqueda en su archivo físico, declarando el extravío del recurso interpuesto, por lo que procedió a reconstruir el expediente administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador seguido en contra del administrado, asimismo recomienda elevar dicho recurso impugnativo a la Superintendencia Nacional conjuntamente con el expediente reconstruido;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la Ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos





## Resolución de Superintendencia

*complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]*”;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 010-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de enero de 2017, indica, en forma preliminar, que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó el numeral 188.6, artículo 188, de la Ley N° 27444, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de la sanción acaecida estarán sujetos al silencio administrativo negativo, y estando que en el presente caso, el Recurso de Apelación presentado por el administrado se encuentra referido a un procedimiento administrativo sancionador, se advierte que aún se haya sobrepasado en exceso el plazo máximo para resolver el citado recurso administrativo, esta circunstancia no exime a la Administración, de atender el recurso interpuesto a fin de su cumplir con su obligación establecida por Ley, asimismo, cabe indicar que dicha actuación administrativa fuera del termino de plazo, no queda afecta a nulidad, según establece el numeral 140.3, artículo 140, del referido cuerpo legal;

Que, adicionalmente a ello, señala que revisada la documentación obrante en su expediente administrativo, se observa que la Resolución de Gerencia N° 02054-2015-SUCAMEC-GAMAC emitida el 10 de noviembre de 2015, fue debidamente notificada el 26 de febrero de 2016, conforme consta en la Cedula de Notificación N° 6978, y con dicha actuación procedimental, el precitado acto alcanzó eficacia, conforme estipula el numeral 16.1, artículo 16 de la Ley N° 27444;

Que, con respecto al plazo administrativo para impugnar los actos administrativos, de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, se aprecia en el presente caso, que el plazo para la correspondiente impugnación, venció el 18 de marzo de 2016, y siendo que el administrado presentó su Recurso de Apelación, el día 19 de julio de 2016, se evidencia que esta sobreviene en IMPROCEDENTE por ser extemporáneo;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 010-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 02054-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de noviembre de 2015; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada con Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen legal así como la Cedula de Notificación N° 6978, deben ser notificadas conjuntamente con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Que, por último, teniendo en cuenta que la GAMAC declaró el extravío del recurso interpuesto así como la correspondiente reconstrucción del expediente administrativo que dio inicio el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado; en este sentido, se evidencia que el incumplimiento del plazo previsto para la resolución del Recurso de Apelación presentado con fecha 19 de julio de 2016, generó responsabilidad administrativa disciplinaria para la autoridad obligada a tramitar directamente el expediente con celeridad, en el presente caso la GAMAC, conforme prescribe el numeral 143.1, artículo 143, de la Ley N° 27444;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Declarar improcedente por extemporáneo** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roly Adrián Pérez Marcas en contra de la Resolución de Gerencia N° 02054-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de noviembre de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; por consiguiente, declarar FIRME la Resolución de Gerencia N° 3120-2014-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- Remitir** copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4º.- Notificar** la presente resolución, así como el Dictamen Legal N° 010-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de enero de 2017 y la Cedula de Notificación N° 6978 de fecha 26 de febrero de 2016 al interesado, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

